DICTAMEN Nº 026

REF. A.S.NºE4-2016-1245/A y agreg.

Sr. MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
PUBLICAS:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a los fines de emitir opinión en relación al trámite de marras, conforme remisión que se efectuara a fs. 120, en el cual existen peticiones administrativas efectuadas en distintas instancias y a través de diversos institutos procesales administrativos pendientes de resolución, conforme los antecedentes de autos y las actuaciones que obran agregados.

En primera instancia, cabe referenciar que este organismo asesor oportunamente ha emitido Dictamen Nº 455/16 obrante a fs. 51/52. Interviniendo –en forma precedente- ese Ministerio, y a posteriori la Fiscalía de Estado y la Contaduría General de la Provincia, sin que a la fecha y por circunstancias extraordinarias que motivara la reconstrucción de las actuaciones que diera origen al reclamo (E-4-2016-1245A) en el IPDUV (Resolución N 3418 de fecha 9 de octubre del 2018) el organismo de aplicación (esto es, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas) se haya expedido en definitiva a través del pertinente acto administrativo.

De antecedentes relevantes que permitan dilucidar la cuestión, debe tenerse en cuenta que la reclamante CONOSUR SACIA en fecha 08/08/17 (E-4-3591A) ha solicitado a la Subsecretaria de Hacienda se expida sobre el reclamo originario instando, bajo apercibimiento, a que se efectivice el Convenio de Conciliación y Consolidación en trámite, lo cual mereciera la respuesta obrante a fs. 4 de dicha actuación, solicitando su efectivización.

Por otra parte, en E4-2018-706 A, agregada a estos actuados, la reclamante interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio por Denegatoria Tácita ante el Ministerio de Hacienda, señalando básicamente los requisitos de forma y fondo que lo agravian en tal sentido ante la omisión de resolver por parte de la autoridad de aplicación, previa interposición del pronto despacho al que alude en su agravio. Huelga destacar que dicho recurso no ha sido considerado a sus efectos.

En similar, habiendo tomado conocimiento la recurrente del extravío de las actuaciones E4-2016-1245ª y agregados e instando ante el IPDUV la reconstrucción de la misma (Nota ante IPDUV de fecha 11/07/18 tramitada por E-10-2018-5668 y E10-2018-6465A)

COPIA DIGITAL

aportando documentación obrante en su poder. Asimismo, ante la inacción puesta de manifiesto por esa entidad, solicita además avocamiento del Poder Ejecutivo a efectos de que disponga la reconstrucción de las actuaciones y el tratamiento al Recurso Jerárquico (E2-03092018-16160A).

En lo que a esto último refiere, tal como como consta a fs. 1 de estos actuados, el IPDUV ordenó la reconstrucción de las actuaciones que diera origen al reclamo (E-4-2016-1245A) en los términos de la Resolución N 3418 de fecha 9 de octubre del 2018, dando intervención a las distintas áreas de ese organismo y otras áreas técnicas que emitieron los informes que se glosan a fs. 114/118, elevando las actuaciones reconstruidas al Poder Ejecutivo, conforme lo expresa el Presidente del IPDUV a fs. 112.

Ahora bien, en este estado de cosas y sin perjuicio a que los plazos a que hace referencia la recurrente en cuanto a la obligatoriedad de la Administración de expedirse, se encuentran –en principio- fenecidos, debe destacarse que la imposibilidad de decidir obedeció no obstante, a la ausencia de las actuaciones principales, cuya reconstrucción se efectuara y concluyera recientemente lo cual a la postre vino a impedir u obstaculizar la decisión final del acto administrativo por parte del Ministerio de Hacienda, y que en definitiva tal cuestión torna abstracto los posteriores pedidos de reconstrucción al haberse efectivizado esta.

En ese cometido y en el entendimiento de la Administración debe expedirse sobre la cuestión traída a decisión, aún sea esta en forma tardía, destaco que la denegatoria implícita, no puede utilizarse como un pretexto para eludir u omitir la decisión administrativa recordando a Hutchinson en cuanto aludía a que en ningún momento desaparece para la Administración la facultad y obligación de resolver, que la ley misma convierte en inexcusable deber. Por ello, considero, en razón de las distintas intervenciones al que se hará alusión, deviene razonable –motivos de celeridad, especialidad, inmediatez y competencia así lo aconsejan- que se resuelva el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio por Denegatoria Tácita que fuera interpuesto por CONOSUR SACIA por ante ese Ministerio de Hacienda en E4-2018-706 A.

En función a ello se sugiere la continuidad del trámite y la decisión administrativa que se expida sobre la cuestión de fondo, no pudiendo dejarse de omitir las distintas intervenciones que se fueron dando en el proceso administrativo de marras, por parte de los organismos de contralor, existiendo el correlativo derecho de la recurrente a que se le resuelva la petición originaria, que tal como lo expusiera la Contaduría General, en cuanto a la procedencia del reconocimiento instaurado en autos entendiendo que el marco legal debe incluirse en los términos de la Ley 7411 mediante un proceso de conciliación y consolidación, que era lo que se preveía a fs.16/20 a través de un proyecto de Acta de Conciliación y Consolidación de Deuda a celebrarse entre el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la firma CONO SUR SACIA. Trámite a su vez este,

COPIA DIGITAL

que no mereciera objeciones de la Asesoría General de Gobierno (Dictamen Nº455/16).

En este raconto referenciado, destaco que Fiscalía de Estado se expide a fs. 57 y fs. 68 en Dictamen Nº 176/16 y 174/17 respectivamente y Contaduría General nuevamente a fs. 63/65. Por último y a instancia de este organismo asesor, en mérito a dilucidar una eventual divergencia, se requirió nuevamente de la Contaduría General opinión al respecto, la que fue evacuada a fs. 122 (ya con las actuaciones agregadas y reconstruidas) señalando "Por lo expuesto, corresponde ratificar que se encuentra acreditado el cumplimiento de los extremos que fueran requeridos por esta Contaduría General como así por todos los organismos de asesoramiento y control constitucional que, en el ámbito de competencia de cada uno de ellos han prestado conformidad al trámite, el cual concluyera propiciándose la aceptación de la propuesta por la recurrente con la finalidad de poner finiquito a estos actuados…".

En definitiva, se sugiere, se prosiga el trámite por ese Ministerio a través del acto administrativo que resuelva la revocatoria impetrada, teniendo en cuenta los distintos dictámenes y opiniones expuestos por las áreas intervinientes y finiquitando la cuestión de fondo en orden a los argumentos ya esgrimidos por la distintas instancias.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

0 1 FEB. 2019

TAVO FABIÁN
SESOR
DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL